

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 39/18

Buenos Aires, 29 de junio de 2018

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto al valor agregado. Exenciones. Venta de prótesis e implantes médicos. Asesoramiento técnico, servicios de instrumentadores quirúrgicos y provisión de elementos necesarios para su colocación a pacientes afiliados a obra social, Colegio, Consejo Profesional, Caja de Previsión Social, o brindados por cooperativas, mutuales y prepagas, derivados de obra social o contratadas por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo. Pacientes no derivados por obra social. Alícuota reducida. Pacientes particulares. Alícuota general.

I. La presentante consultó si corresponde aplicar la exención prevista en los aparts. e) y f) del pto. 7 del inc. h) del art. 7 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado a la provisión de prótesis e implantes médicos y a la prestación de servicios de asesoramiento técnico vinculados a ella. Sobre el particular, aclara que las prótesis que provee no son producidas por la empresa, sino que se adquieren a terceros y se incorporan en el mismo estado a la prestación médica auxiliar.

Se concluyó que:

a) Los servicios de asesoramiento profesional técnico prestados por instrumentadores quirúrgicos y/o técnicos en órtesis y prótesis juntamente con la provisión de prótesis e implantes médicos, al tratarse de actividades de colaboración de la medicina y odontología contempladas en el art. 42 de la Ley 17.132, se encuentran exentos del impuesto al valor agregado en virtud de lo normado por el art. 7, inc. h), pto. 7, apart. e) de la ley del tributo, ello siempre que sean abonados por las entidades mencionadas en el segundo párrafo de dicho punto –Colegios y Consejos Profesionales, Cajas de Previsión Social para profesionales y obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales– y en la medida que el beneficiario de los referidos servicios sea un matriculado, afiliado directo o adherente obligatorio, según el caso, o integrante de su grupo familiar.

b) Igual tratamiento corresponderá otorgar a las prestaciones contratadas por las cooperativas, las mutuales y las entidades de medicina prepaga, cuando se trate de servicios derivados por las obras sociales, conforme con lo dispuesto por el último párrafo de la citada norma exentiva, así como también a aquellas prestaciones contratadas por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, en el marco de sus contratos de afiliación, y por las entidades que se financien con recursos provenientes del Fondo Especial del Tabaco, por los importes que deban abonar a los prestadores por sus afiliados obligatorios, en virtud de lo normado en los dos artículos incorporados sin número a continuación del art. 31 del decreto reglamentario de la ley del gravamen.

c) De tratarse de servicios contratados por Colegios y Consejos Profesionales, Cajas de Previsión Social para profesionales, obras sociales, o entidades que se financian con recursos provenientes del Fondo Especial del Tabaco, en los que los beneficiarios no sean

matriculados o afiliados directos u obligatorios de tales entidades o integrantes de sus grupos familiares, así como también si dichos servicios son contratados por las cooperativas, las mutuales y las entidades de medicina prepaga sin haber sido derivados por obras sociales, los mismos se hallan alcanzados por la alícuota reducida del gravamen, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 7, inc. h), pto. 7, tercer párrafo y 28, cuarto párrafo, inc. i).

d) Los servicios brindados a pacientes particulares se encuentran sujetos a la alícuota general del impuesto.